



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS
Demandado : LUIS DAVID ATUESTA CONTRERAS
Radicación : 180014003005 2023-00088 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 1 del mencionado auto, como quiera que se le requirió para que aportara las evidencias que permitan establecer que la dirección de correo electrónico aportada corresponde a la utilizada por el demandado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues solo se había limitado a indicar que el canal digital fue suministrado directamente por el demandado a la endosante del título valor objeto del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, en el escrito de subsanación, informa que el correo electrónico del demandado fue aportado por la señora EMIRGEN ROJAS DEVIA (endosante), a quien el demandado le suministro el canal digital, así mismo aporta un pantallazo de una consulta realizada, sin embargo, la misma es ilegible y tampoco se especifica el sitio web de donde se obtuvo la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f982086fa511f513a3c4a790efa9ac2860ec910b7c045e22c20e71a02f5b7b9**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ ANTONIO CUELLAR GAITÁN
Demandado : GABRIEL VALENCIA HERMIDA
Radicación : 180014003005 2023-00126 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en los numerales 1 y 2 del mencionado auto, como quiere que se le requirió para que aportara la dirección física y electrónica del señor JOSÉ ANTONIO CUELLAR GAITÁN (demandante) y se allegaran escaneados los títulos valores objeto de ejecución por el anverso y el reverso respectivamente, sin embargo, lo requerido no fue cumplido por la parte actora, pues solo se limitó a dar cumplimiento al numeral 3 del auto que inadmitió la demanda, esto es, allegó el poder otorgado en debida forma, sin hacer ninguna otra manifestación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a5fa5153bda9fc160e7edba763dcf0e474dbcd9e561111c05689cdf5c50cbb**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILSON LOZANO ÁNGEL**
Demandado : **AMELIA CABRERA SALAZAR**
Radicación : **180014003005 2023-00104 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/03/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **WILSON LOZANO ÁNGEL**, contra **AMELIA CABRERA SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **2.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **12 de junio de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **14 de enero de 2022 al 12 de junio de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 12 de junio de 2022, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de junio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá



informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a1ecbaa44c3f47a48cbe7298ce83db301a6be10a5aa913369b6b2b00f6c2a5**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**
Demandado : **JOHANNA AGUIRRE FIERRO**
Radicación : **180014003005 2023-00122 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/03/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, contra **JOHANNA AGUIRRE FIERRO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 17.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **JUR0001 - 2022** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **MAGNOLIA LIZCANO VARGAS**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c9e8cd558d262f0c60c19917b768c152410e81016d875964cc29850aba9af2**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia - Caquetá

Florenia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JESÚS ALBERTO OSPINA OCHOA**
Radicación : **180014003005 2023-00130 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/03/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **JESÚS ALBERTO OSPINA OCHOA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.350.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 23 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a174f241cda0d4ea73045a08b6c4e19599fd2a5ad3365187b39f79dc5dd2323f**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **MERCEDES RIVERA BERMEO**
Radicación : **180014003005 2023-00142 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 17/03/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **MERCEDES RIVERA BERMEO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 6.488.661, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11422199** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de febrero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 303.159, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, causados entre el **16 de noviembre de 2022 al 20 de febrero de 2023**, de acuerdo con el pagaré No. **11422199** que se aportó a la presente demanda.

d) Por la suma de **\$ 15.519, 00**, por concepto de prima de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **11422199**, que se aportó a la presente demanda

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.



6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ¹**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d23e3cf301bdcc2a2e2316e0a6a86226dddec10002b11be3803fae90970df7a**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL.
Demandado : PAULA ANDREA ROJAS QUIÑONES
Radicación : 180014003005 2023-00096 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MAXILLANTAS AVL**, contra **PAULA ANDREA ROJAS QUIÑONES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citados, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de marzo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la demandada **PAULA ANDREA ROJAS QUIÑONES**, se notificó personalmente de la demanda el día 15 de marzo de 2023, lo cual consta a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

¹ Véase en el documento PDF denominado 12ActaNotificacionPersonal

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda

valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO. PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f3a64e6245bc751e1c1edea3c090af7ad3432c89bff0309524d4d39989333c**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **VÍCTOR MANUEL PAREDES CABEZAS**
Radicación : **180014003005 2023-00092 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/03/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **VÍCTOR MANUEL PAREDES CABEZAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 47.444.203, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f357461d5708cc36a2fa32dfb4a477316a1308c1c7c37ada9c814b5c45cd808**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia – Caquetá

Florenia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**
Demandado : **LUIS ALBERTO MOSQUERA GRUESO**
Radicación : **180014003005 2023-00100 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/03/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**, contra **LUIS ALBERTO MOSQUERA GRUESO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **6.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **24 de enero de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **25 de noviembre de 2022 al 24 de enero de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 24 de enero de 2023, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 25 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá



informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0a19427a60b468bdc146aa619ecfa54ddf9a92f86580c4367f72e0d6761429**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ABEL CALDERÓN LÓPEZ**
Demandado : **SALVADOR VILLEGAS GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00158 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 17/03/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ABEL CALDERÓN LÓPEZ**, contra **SALVADOR VILLEGAS GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **8.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **31 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **01 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá



informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **HÉCTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016c26f2f7b69540d2f220b924fb677d0c521101b4a689602a2bde8885e575e7**
Documento generado en 28/04/2023 12:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARÍA DEL SOCORRO ERAZO BERMEO
Demandado : MARITZA MUÑOZ
Radicado : 180014003005 2023-00222 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, como quiera que se omitió indicar la nomenclatura y el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda, pues solo se limitó a indicar que la demandada recibe notificaciones en la Gobernación del Caquetá – Oficina de Talento Humano.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a69c43d46fd6e9e769096b0ddeaad20c19d201d65e8cf0b7fc3c9c2d4aeb5dd**

Documento generado en 28/04/2023 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCIENTE SA ANTES BANCO
CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado : ROXEMBER CHICA NÚÑEZ
Radicado : 180014003005 2023-00224 00
Asunto : Inadmitir Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues observa el despacho que no ha sido aportada la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica, pues se limita a indicar que la dirección digital fue obtenida de las bases de datos de entidad demandante, sin embargo, omite adjuntar el formato único de vinculación o la solicitud de crédito o cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o la evidencia de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros).
2. Se señalan anexos incompatibles con la virtualidad, pues en el acápite denominado anexos se indica “copias de la demanda para traslado, archivo y despacho.”

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicales.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demanda, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,





subsanción, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f8bc8a242a081b6dfde192a47cc51ef0fe341a497bb6bf055fba3a604c75d9f

Documento generado en 28/04/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ORLINDA SÁNCHEZ OLIVEROS
Demandado : YAMID CAVICHE NÚÑEZ
Radicado : 180014003005 2023-00230 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, pues se omitió indicar en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el cual deberá corresponder al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo se omitió indicar la dirección de correo electrónico de la demandante, sino la conoce, así deberá manifestarlo.
2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, pues si bien se mencionada la municipalidad, no se indica la nomenclatura del lugar en el cual recibe notificaciones.
3. Se señalan anexos incompatibles con la virtualidad, pues en el numeral 3 del acápite denominado *anexos* se indica “*copia de la demanda para archivo y traslado*”.
4. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir



poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la ley 2213 de 2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la ley 2213 ya mencionada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a724f3e2a6589b01b7391e710af3b15a528b182524c5e92d5cad3062eec5b02e**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : VILLEGAS & MARTÍNEZ S.A.S.
Demandado : ADRIANA PAOLA BERMEO SILVA
Radicado : 180014003005 2023-00234 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo normado en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, debe aportar prueba del envío de la demanda al extremo pasivo.
2. Se señalan anexos incompatibles con la virtualidad, pues en el numeral 6 del acápite denominado pruebas y anexos se indica “copias de la demanda para los traslados y para el archivo”.
3. Dese estricto cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 6 de la ley 2213 de 2023, pues en el numeral 3 del acápite de notificaciones se indica que se anexa “Consulta Reconocer de Datacrédito”, sin embargo, dicho documento no fue allegado.
4. Como quiera que el apoderado de la parte demandante indica ser portador de la Licencia Temporal de Abogado No. 27814, se solicita se allegue copia de la misma y de la constancia de inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308cfe8523217a1d75da612b307ca1aa4f7bf55f096d2ea099dc19cfdb894db0**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL
CAQUETÁ LTDA
Demandado : MANUEL RICARDO ARIAS ARGUELLO
Radicado : 180014003005 2023-00244 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. Pues se indica que el correo electrónico del demandado reposa en el formato de autorización para consulta a centrales de riesgo, sin embargo, una vez revisado dicho documento no se encuentra inmersa la dirección digital aportada. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Deberá aportarse una copia del título valor legible, dado que el aportado tiene apartes borrosos.
3. Se deberá ajustar el acápite de los hechos, pues en los mismos se indica que el título valor objeto de ejecución se hizo exigible en una fecha diferente a lo dispuesto en el pagaré anexo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb61bfccd1dd097dea5be86e17272bf701c087983f2de00a7376c6cb1f12bc76**

Documento generado en 28/04/2023 12:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LILIANA ORTIZ JIMÉNEZ**
Demandado : **LUIS ALFREDO RAMÍREZ BONILLA**
Radicación : **180014003005 2023-00214 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,



RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LILIANA ORTIZ JIMÉNEZ**, contra **LUIS ALFREDO RAMÍREZ BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de junio de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59cedda88a65575162f751451f84c4cf04667f011a876d2e00da190da454fb6**

Documento generado en 28/04/2023 12:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLORIA LILIANA AROCA CACAIS**
Demandado : **RIGOBERTO POLOCHE ROMERO**
Radicación : **180014003005 2023-00218 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo activo, de conformidad a lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia**, para que informe al despacho la dirección de residencia y laboral, al igual que el correo electrónico del demandado.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GLORIA LILIANA AROCA CACAIS**, contra **RIGOBERTO POLOCHE ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **10.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de julio de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **28 de febrero de 2021 al 30 de julio de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de julio de 2021, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de julio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá



informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Por Secretaría, ofíciase a la **Dirección de personal del Ejército Nacional de Colombia**, para que informen al Despacho la dirección de residencia y el lugar en donde presta sus servicios el señor **RIGOBERTO POLOCHE ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.140.453.214**. igualmente, deberá informar el correo electrónico que registra el demandado.

8. Reconocer personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff73ec5bbcd9df093f5cc3f0563d4fc38775809d4103dc6b8d37c89e5603b33**

Documento generado en 28/04/2023 12:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FABIAN CRUZ BALLESTEROS**
Demandado : **JORGE LUIS URREGO SERNA**
Radicación : **180014003005 2023-00220 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo activo, de conformidad a lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia**, para que informe al despacho la dirección de residencia y laboral, al igual que el correo electrónico del demandado.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FABIAN CRUZ BALLESTEROS**, contra **JORGE LUIS URREGO SERNA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **3.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **29 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **29 de julio de 2020 al 29 de enero de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de enero de 2021, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Por Secretaría, ofíciase a la **Dirección de personal del Ejército Nacional de Colombia**, para que informen al Despacho la dirección de residencia y el lugar en donde presta sus servicios el señor **JORGE LUIS URREGO SERNA**, identificado



con cédula de ciudadanía No. **1.013.557.045**. igualmente, deberá informar el correo electrónico que registra el demandado.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7495d2232171109231c59be462eb8f1c3beb8df33aa259921c1e966d583043**

Documento generado en 28/04/2023 12:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado : **ERIKA YANETH GÓMEZ GARZÓN**
Radicación : **180014003005 2023-00228 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **ERIKA YANETH GÓMEZ GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de \$ **13.589.049, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **5471423014812799** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.**, quien actuará a través del Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES**



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAMACHO¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad3a57210d6bf7b14e4e8cbe2f68af2471f491793ab5e5d7d0f576f9241dd3e**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **YAMILE ANDREA REYES SILVA**
Radicación : **180014003005 2023-00238 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (02) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO BBVA S.A.**, CONTRA **YAMILE ANDREA REYES SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 19.946.832, 68**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187609235000042592** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 3.284.198**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187609235000042592** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 48.505.245, 6**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187609239600059232** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por la suma de **\$ 3.380.801, 1**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187609239600059232** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.



6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01f08ac6582e21ddfbec9e481c91e61377b2c22589aaf8498f60269a34567c5**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **LILIA ARAGÓN MURCIA**
Radicación : **180014003005 2023-00240 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (02) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, contra **LILIA ARAGÓN MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero:



- a) Por la suma de \$ **2.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de junio de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de julio de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$ **500.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **29 de junio de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
- d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de junio de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62746ea60d753839d14c23ace77ff7a855e8094a683d1c8b6de4917757d6088**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AMANDA OROZCO GÓMEZ**
Demandado : **ELAINE RAMÍREZ HORTA**
Radicación : **180014003005 2023-00242 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **AMANDA OROZCO GÓMEZ**, contra **ELAINE RAMÍREZ HORTA**, por las siguientes sumas de dinero:



- a) Por la suma de \$ **60.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **10 de octubre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **10 de enero de 2022 al 10 de octubre de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2022, que se aportó a la presente demanda.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de octubre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **HUGO GÓMEZ LOAIZA**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eadc1b1c25664db3f5816a8fb80bd228fdcaacf8020fc068d29ddd534ed05**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 02-76**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA**
Demandante : **COMPAÑÍA MULTIVENTAS S.A.S.**
Demandado : **LEO ANTONI ÁLVAREZ TRUJILLO**
NATALY GODOY RODRÍGUEZ
Radicación : 2021-00317-00
Radicado interno : 2023-00200-00

Mediante auto de fecha 21 de abril de la presente anualidad se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **420 – 95351**, el día 03 de mayo de 2023 a la hora de las 02:30 pm.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, programó reunión a la cual debe asistir el titular de este Despacho Judicial para el día 03 de mayo de 2023 a las 03:00 pm, motivo por el cual y al cruzarse la mencionada reunión con la diligencia de secuestro en el comisorio de la referencia, se hace necesario reprogramara esta última para ser llevada a cabo el día 04 de mayo de 2023 a las 09:00 am.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE

Primero. **REPROGRAMAR** la diligencia de diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **420 – 95351**, para el día **cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 9:00 a.m.**

Segundo. **INFÓRMESE** de la decisión adoptada en el presente proveído a la parte interesada y al secuestro designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c782a9e21cefe59be1422b60a4d40441bb3777fb1b79b0503b3855a0f1b560e**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ URIBE
Radicación	180014003005 2021-00204 00
Asunto	Ordena oficia

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a las entidades bancarias BANCO BBVA SA Y BANCOLOMBIA, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de los dineros que se hallen en las cuentas de ahorros No. **200161242 (Banco BBVA) y 234881233 (Bancolombia)** de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.105.786.119**, decretada mediante auto de fecha **18 de marzo de 2021** dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. **0575 del 20 de abril** de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2ba88fd792db644d3b174747ba0133aa969bb6b8519c0a689a73849adcd032**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante : NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ
Demandado : MILLER CASTRO LEYTON
INDETERMINADOS
Radicación : 180014003005 2023-00066 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma. Se solicitó dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del CGP, indicando los linderos actuales del bien inmueble objeto de la presente acción, pues los mencionados en la demanda carecen de la extensión y colindantes actuales. En el escrito de subsanación la parte demandante indicó la misma descripción de los linderos mencionada en el escrito petitorio, esto es, cita los linderos establecidos en las escrituras 1726 de 1990 y 1223 de 2003, las cuales no cumplen con la norma en mención; pues no se determina los colindantes actuales, ni extensión en los linderos del inmueble objeto de usucapión, lo que imposibilita la plena identificación del mismo. La descripción del inmueble objeto del presente proceso corresponde a la siguiente:

Pariendo del chuquio denominado El Yulo, con dirección norte hasta encontrar la cerca construida, hasta llegar al río San Pedro, de aquí se atraviesa el río a dar con una quebradita, se sigue esta agua arriba hasta su nacimiento, de aquí a dar con un árbol denominado sapote que está situado en una cañadita cerca a una roca, se sigue por la roca con dirección sur hasta encontrar con el lindero de Rómulo Cruz antes de Rigoberto Losada, de aquí se sigue con dirección hasta la carretera que conduce a Maracaibo, avanza por la carretera con dirección norte hasta una alcantarilla de la misma carretera, de allí en línea recta al río San Pedro y en este punto se atraviesa el río nuevamente siguiendo dirección oriente hasta dar con el chuquio el Yulo fijado como punto de partida.-----

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284e8a36a5a5dc25fc8ac0c1217295baf4a5ba90f61f4832c4a4e8195d534b63**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANA MILENA NIETO GARZÓN
Demandado : MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA
Radicación : 180014003005 2021-00266 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, contra **MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 10 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**, designada por medio de auto de fecha 24 de febrero de 2023, para actuar en representación de la demandada **MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA**, según constancia secretarial que antecede, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas



disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a09989b87c8f5e1d0b12cd0f5b42dec8a097674a265f71016a5b38b8532169**
Documento generado en 28/04/2023 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **SUCESIÓN**
Demandante : **DINORA ELAINE PAMA ARIAS en representación del menor JUAN DAVID TAFUR PAMA**
Causante : **DIEGO ANDRÉS TAFUR FLOREZ**
Radicación : **180014003005 2021-00310 00**
Asunto : **Sentencia Aprobatoria de Trabajo de Partición**

Se encuentra a Despacho el proceso de sucesión de la referencia, en el que actúa como demandante **DINORA ELAINE PAMA ARIAS en representación del menor JUAN DAVID TAFUR PAMA**, en su calidad de hijo del causante, quien en vida respondiera al nombre de **DIEGO ANDRÉS TAFUR FLOREZ** (q.e.p.d); con el fin de dictar fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 513 del CGP, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por reunir las exigencias de ley, el Despacho mediante auto del 22 de abril de 2021, declaró abierto y radicado el presente juicio de sucesión del causante **DIEGO ANDRÉS TAFUR FLOREZ**, en el que se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso e igualmente reconoció como interesados al menor **JUAN DAVID TAFUR PAMA**, en su condición de hijo del causante.

Cumplido el emplazamiento ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión, e incluido por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto del veintiocho (28) de abril de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el asunto.

El 25 de mayo de 2022, se llevó la audiencia de inventarios y avalúos, compareciendo el apoderado de los interesados Dr. Virgilio Leiva Sánchez en sustitución del Dr. James Hurtado López, quien presentó el correspondiente inventario de los bienes del causante, en la forma dispuesta en el art. 501 del CGP, el cual obra a **folio 13** del expediente digital, al cual el despacho le impartió aprobación, diligencia en la cual igualmente fue designado como partidor el apoderado principal del demandante abogado JAMES HURTADO LÓPEZ, a quien se le concedió el termino de treinta (30) días para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

A través de auto de fecha 07 de octubre de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante con el fin de presentar correspondiente trabajo de partición y adjudicación en el presente asunto, siendo allegado el mismo el día 21 de octubre de 2022, el cual obra a **folio 18** del expediente digital.



II. CONSIDERACIONES

Como viene de comentarse, el heredero a través de su apoderado judicial, presentó trabajo de adjudicación de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.675.304, 76), que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adeuda al señor DIEGO ANDRÉS TAFUR FLÓREZ por concepto de perjuicios morales, reconocidos a su favor en la sentencia de fecha 25 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, modificada a través de sentencia de segunda instancia de fecha 03 de julio de 2020 expedida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – subsección B, dentro del proceso de reparación directa tramitado por Cesar Julio Noguera Flórez y Otros, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 18001233100020090031400.

En ese orden de ideas, se observa que el trabajo de adjudicación está al compás de lo previsto en el artículo 513 del CGP, razón suficiente para dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE:

Primero. Aprobar en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación anexo a **folio 18** del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte demandante.

Segundo. Ordenar la protocolización del expediente en la Notaria que los interesados elijan dentro del Circulo Notarial, de lo cual se dejará constancia dentro del expediente.

Tercero. Expedir copias del trabajo de adjudicación y de este fallo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479b3896b05846c9b988691fef6843f1e4fdc0d1523bab409400e8eb2a47567e**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : ERIKA JULIETH LOMELIN CASTRO
Radicación : 180014003005 2021-00392 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra Certificación de Información del Vehículo Automotor de placas **ALK – 78E**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la RETENCIÓN del vehículo automotor de placas **ALK – 78E** de propiedad de la demandada **ERIKA JULIETH LOMELIN CASTRO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.522.088**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	ALK78E		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10013035882	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	YAMAHA	LÍNEA:	T115FI (T115FL-5)
MODELO:	2017	COLOR:	NEGRO AZUL
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	E3S9E0001778
NÚMERO DE CHASIS:	9FKUE1618H2001778	NÚMERO DE VIN:	9FKUE1618H2001778
CILINDRAJE:	114	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	03/11/2016
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToY TTE MCPAL FLORENCIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

Segundo. ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario **DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2508ee134fc28c5f6a7cb1d1c887a4ada4366adc18c0cd16b7d2512fdc48395e**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Subrogatario	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado	JOSÉ MIGUEL BARRAGAN DITTA Y OTROS
Radicación	180014003005 2021-00466 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 24 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. **09 del 17 de abril de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b94d4fc190cb6d5918b4bdc247c825f7d92b09aed7cd5182f685568ad045f3**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : DIANA MARGUID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-00092 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 04 de febrero de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se





repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd13ee311c855d9db75b5b9c1dbc700ad852c9a7c4df8d7d0be48e10046bedd**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**
Demandado : **YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO**
Radicación : 180014003005 **2021-00302** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que Dr. JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL, en calidad de curador ad - litem de la demandada YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO, en contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por el curado ad – litem, en representación de los intereses de la demandada YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2cb59064d9856601fee7dae17eeae165fb9cc6015de2eb33661dd782e67f4f**



Documento generado en 28/04/2023 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Florencia, 31 de marzo de 2023

Doctor

RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN

Juez Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá
E.S.D.

Ref: Proceso Ejecutivo de **CAMILO ANDRES CIRO TABORDA** contra **YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO** radicado: **2021 – 00302**.

Asunto: Contestación de Demanda.

JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.379 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 223.673 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD – LITEM** de la demandada **YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO**, dentro del trámite del presente proceso, de la manera más respetuosa y estando dentro de los términos de Ley me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE Desconozco que mi representada se haya obligado con la parte demandante, suscribiendo el título valor objeto de la presente litis, y en caso de haberlo hecho, desconozco las condiciones pactadas en el negocio, en especial el valor de la obligación, forma de pago y vencimiento. Deberá probarse a través del título valor base de recaudo ejecutivo.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE Como curador ad-litem no tengo la certeza que mi representada haya incumplido con el pago de la presunta obligación. Que se pruebe.

AL TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE Como curador ad – litem, no me consta que mi representada haya sido requerida por la acreedora para el pago de la presunta obligación. Que se pruebe.

AL CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO Es cierto que el título valor objeto de la presente litis presta merito ejecutivo el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; sin embargo, por mi calidad de curador ad – litem, no tengo la certeza que el título haya sido realmente aceptado por mi representada. Deberá ser probado a través del título valor base de recaudo ejecutivo.

AL QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO Es cierto que la legislación comercial permite el cobro de intereses moratorios; sin embargo, por mi calidad de curador ad – litem, no tengo la certeza que el título haya sido realmente aceptado por mi representado. Deberá ser probado a través del título valor base de recaudo ejecutivo.

AL SEXTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE Desconozco que mi representada haya contraído en realidad la obligación con la parte demandante.



JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones, me permito manifestar que me atengo a lo que resulte probado con los documentos allegados con el libelo de la demanda y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo, dado que como curador ad – litem, carezco de cualquier elemento de juicio para oponerme a las pretensiones de la entidad ejecutante.

EXCEPCION DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Hechos en que se fundan:

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el mandamiento de pago se notifique a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación del auto que admite la ejecución. Tenemos entonces en este proceso que la demanda fue radicada el 23 de febrero de 2021, y el mandamiento de pago se libró el 18 de marzo de 2021, siendo notificado por estado el día 19 de marzo de 2021, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 18 de marzo de 2022 para proceder con la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada para lograr interrumpir los términos de prescripción y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la Ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente, o sea que transcurrió más de un año al que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NO HABIENDOSE INTERRUMPIDO EL TERMINO DE PRESCRIPCION DEL TITULO** base de ejecución.

Ahora bien, el artículo 789 del Código de Comercio, establece que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento, y para el caso que nos ocupa, el título valor base de recaudo ejecutivo tiene como fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2018 y al no lograr la parte actora interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria con la fecha de presentación de la demanda, dicho efecto de interrupción se produce en este caso con la notificación al demandado la cual se surtió el 24 de marzo de 2023 por intermedio de curador ad – litem y como consecuencia se configura el fenómeno de la prescripción por haber transcurrido más de tres años desde que se hizo exigible la obligación, prescribiendo de esta manera el 24 de marzo de 2020.

De esta manera se cumple con los presupuestos facticos para que sea acogida por su Despacho, **LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, como en forma muy respetuosa solicito de su Despacho.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito su señoría, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del decurso del proceso, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Sírvase tener como tales, la totalidad de los documentos que obran dentro del expediente, en la medida que sean ciertas, reales y verdaderas.

Calle 30 No. 1 A-49, B/: Los Pinos
E-mail: abg.adrianromero@gmail.com
Celular: 314-7803282
Florencia – Caquetá



JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho la Constitución Política de Colombia, los artículos 96, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y demás normas concordantes.

ANEXOS

Auto mediante el cual se designa al suscrito abogado JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, como CURADOR AD LITEM.

FRENTE AL DEMANDADO

Debo manifestar al Juzgado que desconozco la ubicación de la persona demandada pese a haber indagado por su paradero.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la calle 30 No. 1 A – 49, B/: Los Pinos de la ciudad de Florencia, correo electrónico abg.adrianromero@gmail.com, celular: 314-7803282.

Cordialmente,

JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL
C.C. No. 80.850.379 de Bogotá D.C.
T.P. 223.673 del C.S.J.

Calle 30 No. 1 A – 49, B/: Los Pinos
E-mail: abg.adrianromero@gmail.com
Celular: 314-7803282
Florencia – Caquetá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA
Demandado : YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO
Radicación : 180014003005 2021-00302 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se designó como curador ad-litem al abogado **CAMILO ANDRÉS VALBUENA SERRANO**, a quien, mediante oficio de fecha 07 de octubre de 2021 se le comunicó de tal designación, sin recibir respuesta sobre su aceptación o no a tal designación; razón por la cual el Juzgado ordenó requerir al profesional, a través de proveído de fecha 07 de abril de 2022, a efectos de que manifestara su aceptación o no a la designación realizada, a quien se le comunicó a través de oficio No. 0915 de fecha 09 de mayo de 2022, guardando silencio.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario relevar al Dr. Camilo Andrés Valbuena Serrano, de la designación como curador ad-litem de la parte demandada y en su lugar proceder a designar otro profesional del Derecho para que represente los intereses que le asiste a la pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RELEVAR de la designación como Curador Ad-Litem al Dr. **CAMILO ANDRÉS VALBUENA SERRANO**, la cual se hizo mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. DESIGNAR Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**.

Tercero. COMUNÍQUESE la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abg.adrianromero@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: FÍJESE la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb4cdd78f34c2f5ffb068678dff7e28fc6a5ee4215a8e44fe7418be6c5ed0a8**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-159 de 1999

CONTESTACION DEMANDA - EJECUTIVO DE CAMILO ANDRES CIRO Vs YENNY PAOLA LONDOÑO. RAD: 2021 - 0032

jairo adrian romero carvajal <abg.adrianromero@gmail.com>

Vie 31/03/2023 11:34

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia

<j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cactjb@gmail.com <cactjb@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (400 KB)

CONTESTACION DEMANDA - EJECUTIVO DE CAMILO ANDRES CIRO Vs YENY PAOLA LONDOÑO 2021 - 00302 pdf.pdf;

Florencia, 31 de marzo de 2023

Doctor

RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN

Juez Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá

E.S.D.

Ref: Proceso Ejecutivo de **CAMILO ANDRES CIRO TABORDA** contra **YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO** radicado: **2021 – 00302**.

Asunto: Contestación de Demanda.

Buenos días, como curador ad litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia y estando dentro de los términos de ley, por medio de este correo electrónico me permito allegar al Despacho contestación de la demanda en formato pdf.

Cordialmente,

JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL

E-Mail: abg.adrianromero@gmail.com

Cel: 3147803282



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO**
Demandado : **YESIT CAMELO MARTÍNEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00198** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **JENNIFER LIZETH WHITE**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a favor de la Dra. **ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS**, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderada judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d68d60603741c4b3c44b4ec47824c7a2e66536b3cf535eecf74196af1fc9be**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:12 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL
Demandado : PAULA ANDREA ROJAS QUIÑONES
Radicación : 180014003005 2023-00096 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

A folio 07 de la capeta No. 2 del expediente digital, obra respuesta de la Sede Operativa de Cota de la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Transito y Transporte de Cundinamarca, en la cual se indica que la medida de embargo decretada por este Despacho fue inscrita, sin embargo se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **WEP-438**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía mobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be88c970bd1e446b1d00fd4451610482bfa7f1e9921e07b3ee74e169dd2a311**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARÍA ISABEL ACERO IBÁÑEZ
Demandado : MATILDE VIRGUEZ DÍAZ
Radicación : 180014003005 2021-01388 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el poder otorgado por la señora **MARÍA ISABEL ACERO IBÁÑEZ**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JEFFERSON DE JESÚS HERNÁNDEZ ÑUSTES**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECONOCER** personería al Dr. **JEFFERSON DE JESÚS HERNÁNDEZ ÑUSTES**, para que actúe como apoderado de la demandante **MARÍA ISABEL ACERO IBÁÑEZ**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7216dacaceae27dc93ac19dc584e08c370b0770e3f3523ca48c867c47f0e951**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ SIAC S.A.S.
Demandado : KARINA DEL PILAR OSORIO RAMÍREZ WILSON QUINTERO ESQUIVEL
Radicación : 180014003005 2021-00934 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

De conformidad a memorial que antecede, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales que le puedan corresponder a la demandada **KARINA DEL PILAR OSORIO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.451.267**, en el proceso bajo el radicado 154694089003**20110004100**, el cual cursa en el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MONQUIRÁ – BOYACÁ**, especialmente los siguiente: **415510000022782** por valor de **\$72.223**, **415510000022827** por valor de **\$72.223**, **415510000022898** por valor de **\$72.223**, **415510000023122** por valor de **\$144.446**, **415510000022973** por valor de **\$72.223**, **415510000023050** por valor de **\$72.223**.

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MONQUIRÁ – BOYACÁ**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03f3deeadf03290ab1178ded9dddf1ec0b59a64f6bf58aae612ae2762cc28**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **REINALDO CORREA TRUJILLO**
Demandado : **ALBERTO CASTILLO PEÑA**
Radicación : 180014003005 **2021-00746** 00
Asunto : Designa curador *ad litem*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que, a través de memorial allegado al correo institucional de este despacho judicial por parte de la Dra. MAIRA CRISTINA RAMÍREZ MONTEALEGRE, el día 24 de marzo de 2023, quien fuera designada como curador *ad litem* del demandado a través de auto adiado 10 de marzo de 2023, quien acredita que actúa como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, motivo por el cual solicita ser relevado.

De acuerdo a lo anterior y a lo señalado en el numeral 7 del art. 48 del CGP el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. **MAIRA CRISTINA RAMÍREZ MONTEALEGRE**, de la designación como curador *Ad litem* del demandado.

SEGUNDO: DESIGNAR curador *Ad-Litem* para que represente los intereses del demandado **ALBERTO CASTILLO PEÑA**, a la abogada **ANA MILENA NIETO GARZON**.

TERCERO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) con el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección notificaciones2021.anamilena@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador *Ad-Litem*, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adfb5d895b61d8c3d1185239bd287af2c1705eb2bfea72d7e3d639e9d9fa19d**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-159 de 1999



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pago Directo**
Demandante : **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **DENILLIZ PORTELA GONZÁLEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00490** 00
Asunto : Entrega Vehículo

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega del vehículo dejado a disposición por parte de la Policía Nacional.

Mediante decisión del 12 de agosto de 2022, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía de placas **DVV – 101**.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en el parqueadero de razón social “PARQUEADERO ZONA ROSA 24/7”.

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita el levantamiento de la medida de aprehensión en razón a que se dio cumplimiento al objeto del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior y por haberse agotado la finalidad del presente proceso, se dispondrá la terminación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por haberse agotado su finalidad.

Segundo: ORDENAR la entrega del bien dado en garantía de placas **DVV – 101** y que a continuación se describe, a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**



PLACA DEL VEHÍCULO:	DVV101		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10019630155	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	RENAULT	LÍNEA:	LOGAN
MODELO:	2020	COLOR:	GRIS ESTRELLA
NÚMERO DE SERIE:	9FB4SREB4LM902450	NÚMERO DE MOTOR:	A812UF32268
NÚMERO DE CHASIS:	9FB4SREB4LM902450	NÚMERO DE VIN:	9FB4SREB4LM902450
CILINDRAJE:	1598	TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	14/11/2019
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TToYTTE DPTAL CAQUETA/BELEN DE LOS ANDAQUIES	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Tercero: OFÍCIESE por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al parqueadero de razón social “PARQUEADERO ZONA ROSA 24/7” de la ciudad de Florencia - Caquetá, para que disponga la entrega del vehículo anteriormente descrito a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el cual fue dejado a disposición en ese parqueadero por el Subintendente Felix Hernán Ortiz Reinoso, Subcomandante de la estación de policía de Morelia – Caquetá.

Cuarto: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVV-101**, objeto de garantía real en el presente tramite, la cual fue decretada a través de auto de fecha 12 de agosto de 2022 y comunicada a la Policía Nacional – Sección Automotores, mediante oficio No. **2614** de fecha 09 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES**, para los fines pertinentes.

Quinto: DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaria del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7aaad9a4ff67b04105afb666823ab5daabbc557ab097b2f32de7d31c5645c2**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA
Demandado EDWIN ANDRÉS BERMEO SÁNCHEZ
Radicación 180014003005 2021-00502
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante pretende el cobro de intereses moratorios desde el día 21 de febrero de 2018, cuando del mandamiento del pago se establece que los mismos se inician a causar desde el día 03 de enero de 2021; así mismo, se actualiza la liquidación presentada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL **\$14.240.009,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
3-ene-21	31-ene-21	17,32	28	25,98	1,94	\$258.270,79		\$14.498.279,79
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$279.883,75		\$14.778.163,54
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$278.062,38		\$15.056.225,92
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$276.622,68		\$15.332.848,60
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$275.277,54		\$15.608.126,14
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$275.181,41		\$15.883.307,55
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$274.700,63		\$16.158.008,18
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$275.565,90		\$16.433.574,08
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$274.892,96		\$16.708.467,04
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$273.257,26		\$16.981.724,30
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$276.046,36		\$17.257.770,66
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$278.733,70		\$17.536.504,36
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$281.606,94		\$17.818.111,30
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$290.759,50		\$18.108.870,80
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$293.227,44		\$18.402.098,24
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$301.452,20		\$18.703.550,44
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$310.749,59		\$19.014.300,03
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$320.539,56		\$19.334.839,59
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$332.561,02		\$19.667.400,61
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$345.386,36		\$20.012.786,97
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$362.866,08		\$20.375.653,05
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$377.807,46		\$20.753.460,51
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$393.286,41		\$21.146.746,92
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$417.597,83		\$21.564.344,75
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$433.050,41		\$21.997.395,16
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$450.096,85		\$22.447.492,02
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$458.413,54		\$22.905.905,55
1-abr-23	28-abr-23	31,39	28	47,09	3,27	\$434.323,34		\$23.340.228,89
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$23.340.228,89
VALOR INTERES CORRIENTE								\$953.281,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$24.293.509,89

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,



RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5462958f9f919d39aa3329e41a53b733a9bf074fee5b7a0de44cdcdcd32225**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL SAS
Demandado : CLAUDIA MILENA MÉNDEZ SENDOYA
LUIS CARLOS RETAVIZCA MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2021-00306 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, contra **CLAUDIA MILENA MÉNDEZ SENDOYA** y **LUIS CARLOS RETAVIZCA MUÑOZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **18 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 10 de marzo de 2023, para actuar en representación de los demandados **CLAUDIA MILENA MÉNDEZ SENDOYA** y **LUIS CARLOS RETAVIZCA MUÑOZ**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO. PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 180.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c223d5b1de5031306dd503cdebbb63d2e56183bc92a8321bd376059fe360ddf**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	MÓNICA LILIANA MEDICA CORTES
Radicación	180014003005 2021-01118 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Por secretaria se realizó la liquidación de costas en el presente asunto, la cual obra a folio 17 del cuaderno principal del expediente digital, por tal motivo y como quiera que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 17 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68aab2e59d662d6e1d4ae9c089cab4c5df65a19529caa5f71842335c24f2804**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	MOISÉS DAVID CASTELLÓN RUÍZ
Radicación	180014003005 2021-01156 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Por secretaria se realizó la liquidación de costas en el presente asunto, la cual obra a **folio 18** del cuaderno principal del expediente digital, por tal motivo y como quiera que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a **folio 18** del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39d802d20d43b219d430b4e2f831c83bfb34a158ca2fce4ac1725279b1043e8**

Documento generado en 28/04/2023 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANA MILENA NIETO GARZÓN
Demandado : DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO
Radicación : 180014003005 2021-00374 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con solicitud elevada por la apoderada del demandado, solicitando la devolución de los títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el **16 de diciembre de 2022**, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000437962** por valor de **\$ 156.900**, **475030000440160** por valor de **\$ 182.004** y **475030000441336** por valor de **\$ 182.004**.

Así mismo, solicita se autorice la entrega de los depósitos judiciales de los cuales se ordenó el pago a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2022, sin embargo, se advierte a la parte demandada que dichos depósitos judiciales ya se encuentran debidamente autorizados.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del demandado **DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO**, los títulos judiciales Nos. **475030000437962** por valor de **\$ 156.900**, **475030000440160** por valor de **\$ 182.004** y **475030000441336** por valor de **\$ 182.004**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faee7bcdd2d563fb9be1aaea096215486f11f4598c65ad58588e3dfc44cba338**



Documento generado en 28/04/2023 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR
Demandado : CRISTIAN LEONARDO NOPE NOPE
Radicación : 180014003005 2021-00348 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la parte demandante y su prohijado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, a favor de la apoderada del demandante Dra. **KAMILA GARCÍA ARDILA**, solicitud que es coadyuvada por el demandado **CRISTIAN LEONARDO NOPE NOPE**, con nota de presentación ante notaria.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la apoderada del demandante, con facultad para recibir, y el demandante **GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR**, un escrito a través del cual se solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 23 de marzo de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. **KAMILA GARCÍA ARDILA** los títulos judiciales Nos:

475030000409359	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 232.535,77
475030000411201	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 232.535,77
475030000412330	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 232.535,77
475030000413854	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 243.347,69
475030000415279	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 210.841,29
475030000417127	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 243.347,69
475030000418574	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 243.347,69
475030000419570	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 227.488,63
475030000421472	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 228.303,53
475030000422494	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 228.303,53
475030000424346	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 259.398,62
475030000425721	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 284.141,50
475030000427086	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 295.182,52
475030000428512	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 273.161,66
475030000430617	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 295.182,52
475030000432479	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 295.182,52
475030000433841	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 222.771,90
475030000435979	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 295.485,45
475030000438056	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 295.485,45
475030000439378	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 266.010,41
475030000440684	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 266.972,09
475030000442606	7695276	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 266.972,09

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204a04cac504f60b9e5d9317942c5d23b1064d8d1e4ab43e689f5134de156afb**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**
Demandado : **MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA**
Radicación : 180014003005 **2021-00266** 00
Asunto : Resuelve Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el Dr. **ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ** apoderado de la parte demandante, a través del cual sustituye el poder a él conferido a la Dra. ANA MILENA NIETO GARZÓN, sin embargo, se avizora que la profesional del derecho actúa en el presente proceso como demandante, por tal motivo se negará reconocer personería para actuar en calidad de abogada en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. NEGAR reconocer personería a la Dra. ANA MILENA NIETO GARZÓN, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbffc1df09f7ab32f2dfe7295d3b4044597a8e36d4e841209f01219a4c4e928**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

